



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8877-2005-PHC/TC

LIMA

VIRGINIA DELGADO BERLANGA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Delgado Berlanga y otro contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 22 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el técnico de la Policía Nacional del Perú Joel Anhuamán; el jefe de los Registros Públicos de Lima y Callao; el registrador público Guillermo Hernández Ramos; el juez civil Roberto Vílchez Dávila, los vocales superiores Alicia Gómez Carbajal, Rafael Ugarte Mauny, Emilce Niquen Peralta, Víctor Raúl Mansilla Novella y Carlos Arias Lazarte; la fiscal de la Nación, Nelly Calderón Navarro; el fiscal supremo de control del Ministerio Público, Miguel Cáceres Chávez; el jefe de la Oficina Distrital de Control Interno del Ministerio Público, José Humberto Pereyra Rivarola; el presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique; el presidente del Consejo de Ministros, Carlos Ferrero Costa; el ministro de Justicia, Eduardo Salhuana; el ministro del Interior, Félix Murazzo, el presidente del Congreso, Marcial Ayaipoma; el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso; los congresistas Luis Iberico Núñez, José Luis Risco y Javier Diez Canseco; el contralor general de la República, Genaro Matute Mejía; el presidente de la Corte Suprema, Walter Vásquez Bejarano, el presidente de la OCMA, Francisco Távara Córdova; el vocal superior Sergio Salas, la presidenta de la Odiema, Carmen Martínez Maraví; los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Daniel Caballero Cisneros y Aníbal Torres Vásquez; el decano del Colegio de Abogados de Lima, Marcos Ibazeta Marino; y el defensor del Pueblo, Walter Albán Peralta. Alegan que los doce primeros demandados conforman una asociación ilícita para delinquir que tiene por objeto apoderarse de la Inmobiliaria Oropesa S.A. y de dos inmuebles de propiedad de los presuntos agraviados. Agregan que, tomando en consideración tres

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedientes falsificados, el Poder Judicial resolvió despojarlos de las acciones que poseen en la Inmobiliaria Oropesa S.A.

2. Que el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”. En el caso concreto, si bien los demandantes alegan la violación de su derecho fundamental a la libertad personal –por haber sido objeto de seguimiento, reglaje, acoso, etc. (f. 2)–, este Colegiado aprecia que, esencialmente, el petitorio y los hechos de la demanda no tienen relación directa con el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la libertad personal o con los derechos conexos a este; por el contrario, fluye de autos que los presupuestos fácticos que sustentan la demanda están referidos a la transferencia de acciones de la Inmobiliaria Oropesa S.A.; lo cual, evidentemente, no puede ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)